

Conexidad contractual en el Proyecto de Código Unificado

Un paso más en el camino de revisión de los conceptos: Efecto relativo de los contratos y tercero

María Emilia Carossi

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El fenómeno de la conexidad contractual “se produce cuando dos o más contratos se encuentran vinculados por un interés económico común, que opera a la manera de causa fin”[1]. Esto es, se trata de dos o más contratos que, sin perder su autonomía, se encuentran estrechamente vinculados entre sí por el elemento teleológico consistente en una finalidad económica común.

La figura abordada representa una herramienta jurídica de aplicación necesaria para dar cabal respuesta a las exigencias de la realidad transaccional de las relaciones jurídicas modernas.

A la vez, representa una consecuencia concreta de la nueva concepción del contrato que abandona el mero consentimiento del vínculo individual para considerarlo parte de una operación económica. Es que “la concepción tradicional del contrato, ha sido rebalsada por la creciente complejidad de los negocios y la incesante creatividad de las prácticas comerciales y empresariales. Frente a esta nueva realidad negocial, el centro de gravedad es el perfil funcional del contrato en cuanto instrumento para la circulación económica”[2]

Una vez más, y como es natural, el sustrato sociológico se desarrolla un paso por delante del Derecho, clamando por la atención del jurista. En este caso, y de modo favorable, ha recibido la atención del legislador del proyecto de Código Unificado, dando creación a tres disposiciones normativas que receptan la figura, poniendo coto a extensos debates doctrinarios y encontrados pronunciamientos judiciales, aunque -a la vez- abriendo camino a nuevos planteos e interrogantes en torno a su aplicación.

En el presente trabajo se propone abordar la relevancia y posibles consecuencias a derivarse de esta previsión normativa, analizando para ello -y en parte- el tratamiento que se ha dado a la figura hasta el momento.

II. Análisis de la norma proyectada [\[arriba\]](#)

II.A.- Definición.

La definición de la conexidad contractual adoptada en el proyecto versa en torno a la existencia de una finalidad económica común, que puede encontrar su fuente en la voluntad de las partes, en la ley o derivar de la interpretación de los contratos autónomos involucrados.

Un aspecto a elogiar es que el legislador ha evitado la adopción de un concepto rígido para definir la figura, optando por sentar un criterio de identificación, lo que responde enteramente a la causa y naturaleza del fenómeno.

En pos de esta tendencia, se advierte que “la conexidad contractual subyace en numerosas situaciones fácticas, pero ellas revisten rasgos diversos, heterogéneos y particulares que hacen sumamente dificultoso esbozar una noción suficientemente amplia de la conexidad capaz de abarcar los distintos supuestos de hecho.”[3]

Se trata de reconocer y otorgar relevancia jurídica al sustrato fáctico y teleológico que subyace a dos o más contratos individuales, en tanto -por su intermedio- se persigue una finalidad económica común que no puede ser satisfactoriamente alcanzada por medio de un único vínculo negocial.

Surge claro que nos encontramos frente a un criterio que exige de la máxima prudencia y sentido común de los jueces para su aplicación, a la vez que de una prolija observancia de la carga probatoria, cuando la conexidad no haya sido expresamente prevista por la ley o las partes.

II.B.- Criterio de interpretación.

En lo atinente al criterio de interpretación de los contratos calificados como conexos, el legislador propone -en atención al sustrato fáctico subyacente- que el sentido de cada vínculo sea desentrañado desde óptica del negocio global, focalizando en la finalidad económica perseguida por las partes.

Claramente se recepta la postura mayoritaria a nivel doctrinario que sostiene que “en lo que concierne a la hermenéutica se impone también una visión supracontractual que tenga en cuenta que los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global son interpretados los unos por medio de los otros y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación”[4], agregando “esta regla hermenéutica es una adaptación al fenómeno de la vinculación contractual del criterio de interpretación “contextual” elaborado para el contrato aislado según el cual las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”[5].

II.C.- Efectos jurídicos.

El artículo de mayor relevancia que introduce el legislador del proyecto es el atinente a los efectos jurídicos derivados del fenómeno de la conexidad contractual. En este sentido, dos son las vicisitudes cuyos efectos propone se propaguen a los contratos conexos, a saber, la excepción de incumplimiento y, como pauta general, la misma extinción.

Si bien la mera incorporación expresa de la figura implica -de por sí- la consagración legislativa de un avance en el camino de revisión o reformulación de los conceptos de “efecto relativo del contrato” y “tercero”, es este artículo puntual el que introduce las mayores consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Partiendo de la concepción clásica, puede afirmarse que “los efectos de los contratos se producen, como es obvio, entre las partes. Partes son las personas que intervienen en el contrato como titulares de los intereses reglamentados, ya sea prestando directamente el consentimiento para su conclusión, o bien, actuando por medio de un representante legal o convencional”[6].

Esta visión del efecto que deriva de un vínculo contractual ha sido abordada de modos muy diversos por la doctrina y jurisprudencia, existiendo variantes entre quienes han defendido a ultranza la tesis restrictiva y aquellos que han aportado importantes elementos en el camino de su revisión.

Así, nuestro máximo Tribunal ha afirmado que “las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación de autos, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 30. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada en los arts. 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la Ley N° 19.550, vinculados en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional...”[7].

Al respecto, si bien se recomienda extremar la prudencia a la hora de extender los efectos de una relación contractual a terceros que no han intervenido en la misma, esta salvedad no debe considerarse como un elemento insuperable, menos aún a la luz de la normativa que trae el proyecto de reforma.

Por otro lado, existen pronunciamientos judiciales que se han inclinado por dar una aplicación amplia al instituto, afirmando “En el negocio analizado existe una causa económica que origina vínculos individuales orgánicamente funcionales. De tal modo, la conexidad se instituye como presupuesto neurálgico del funcionamiento de estas relaciones jurídicas interdependientes. El interés de las partes se satisface mediante un único negocio que requiere varios contratos coligados en un mismo sistema; aquellos se mantienen unidos pero conservan su autonomía...Tal elemento es vital para interpretar los grupos de contratos, donde existe una finalidad supracontractual que inspiró su celebración...el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en el sistema...deben interpretarse conjunta y coherentemente sin soslayar la finalidad supracontractual que puede surgir a través de la red de vínculos...”[8].

De este modo, los distinguidos vocales imparten la justicia en el caso concreto dando primacía a la realidad económica subyacente a la estructura jurídica utilizada, esto es, interpretan ésta última en virtud de la primera.

III.- Conclusión [\[arriba\]](#)

A modo de valoración personal, estimo de suma relevancia práctica la incorporación de una norma expresa que recepte la figura de la conexidad contractual. Se trata de la

positivización de un fenómeno que resulta consonante y necesario a la luz de la complejidad de las transacciones de la vida cotidiana.

Claramente, ello importa un avance inconmensurable en el camino de la revisión de los conceptos de “efecto relativo de los contratos” y “tercero”, a modo de adaptar los mismos a los nuevos paradigmas económicos.

Ahora bien, un nuevo camino comienza para el hombre de derecho, camino que deberá nutrirse de la máxima prudencia a fin de evitar que este avance resulte opacado por la aplicación arbitraria o excesiva de la figura.

-
- [1] MÁRQUEZ, José Fernando, “Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2, pág. 151.
 - [2] DE LORENZO, Miguel Federico; TOBIÁS, José W., “Apuntes sobre contratos conexos”, DJ 1999-3, página 153.
 - [3] FRUSTAGLI, Sandra Analía, “Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial”, Trabajos del Centro, Volumen 2, 1997.
 - [4] ESBORRAZ, David Fabio, “El fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos y su incidencia sobre la regla res inter alios acta”, Revista de Derecho Privado, Edición especial, 2012, pág. 144.
 - [5] ESBORRAZ, pág. 145.
 - [6] APARICIO, Juan Manuel, Contratos- Tomo 3- Parte General, Buenos Aires, Hammurabi, 2012, pág. 252.
 - [7] Fallos CSJN 316:713
 - [8] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Frigorífico Riosma S.A. c. Argencard S.A. y otro s/ Ordinario”, EDJ12743.